

AGUILAR NAVARRO, Mariano. *Reflexiones sobre el desarme*. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVIII, núm. 2, abril-junio, 1965, pp. 151-163. Madrid, España.

El célebre catedrático de la Universidad de Madrid nos esboza sus reflexiones sobre el desarme. Esto lo realiza bajo dos rubros: 1º "Una enorme confusión" (pp. 151-159) y 2º "Acción política y reglamentación del desarme" (pp. 159-163). Estas "reflexiones" son, podemos decir, la introducción a un trabajo más profundo acerca del desarme; los grandes capítulos, como dice el autor, de este proyectado trabajo serán: interpretación política de la carrera armamentista, los planos humanos en el desarme, y sugerencias en cuanto a la significación de un plan completo y progresivo del desarme (p. 163).

La idea principal a través de la cual se puede llegar al desarme es dándole intervención directa al hombre de los pueblos. Esta es la empresa capital de nuestro siglo (p. 151). Para alcanzar este fin es indispensable poner término a un estado de tremenda confusión. Esta confusión es provocada por numerosos factores de diversa naturaleza, por ejemplo, las falsas verdades; es decir, la inevitabilidad de la guerra, el concepto mítico de la paz, la idoneidad política de los nacionalismos militares, etcétera (p. 152). Son confusiones, dice el autor, que nacen de una inadecuada comprensión de cuatro cuestiones en las que se apoya todo el sistema de la paz: noción de la guerra, enfrentamiento o sistema de las políticas exteriores de los Estados, naturaleza y mecánica de la organización internacional y régimen de las fuerzas militares (p. 154).

El proceso político del desarme es examinado en cinco planos diferentes, recogiendo aspectos distintos de este proceso según el enfoque dado. Así, el profesor Aguilar Navarro estudia la posición de los Estados Unidos como poseedores del monopolio atómico; la actitud de la Unión Soviética; la aparición del frente asiático, principalmente con China comunista; la irrupción del Tercer Mundo, etcétera. Con todos estos factores histórico-políticos, ¿se puede decir que el bipolarismo Estados Unidos-Unión Soviética se ha quebrado?, ¿es posible en estas condiciones hablar de un régimen de coexistencia? Preguntas difíciles de contestar que se hacen aún más difíciles por la carrera desenfrenada hacia los armamentos. El día que se pueda establecer efectivamente el desarme, la tensión internacional será menor y los problemas se podrán examinar más objetivamente.—Luis MALPICA DE LAMADRID

ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*. "Rivista di Diritto Civile", año XI, núm. 2, marzo-abril, 1965, pp. 89-101. Padua, Italia.

La *Declaración universal de los derechos del hombre*, hecha por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, representa no sólo el cerrojo de la tragedia que el mundo vivió durante la Segunda Guerra Mundial, sino el inicio de un camino lleno todavía de obstáculos y de dificultades pero que habrá de llevar al ideal de que se respete la dignidad de la persona humana, sin distinción de raza, de sexo, de religión, o de posición política.

A los principios establecidos por aquella Declaración deben tratar de ajustarse las legislaciones nacionales, y ése es su verdadero valor; no se trata, en efecto, de orientar el Derecho internacional hacia aquellos ideales, porque él mismo los ha consagrado desde hace mucho tiempo, sino de constreñir a los Estados a adoptar en sus leyes y en sus regímenes políticos y sociales esos principios, con el objeto de que dentro de cada nación se reconozcan plenamente y se respeten los derechos esenciales que corresponden a cada persona, por el solo hecho de serlo.

En el artículo que comentamos, elocuente alegato en elogio de la Declaración de 1948, su autor se refiere, en lo que nos parece el capítulo más interesante del artículo, a la aplicación que concretamente, dentro de las fronteras nacionales y a través de la jurisprudencia, se ha dado a la Declaración universal, refiriéndonos cómo los Tribunales han llegado muchas veces a pronunciar resoluciones en contra de los principios de sus leyes nacionales, cuando se estima que éstos están en contradicción con la citada Declaración. Cita, por ejemplo, el caso de una sentencia dictada por una Corte de California (E.U.A.), que protegió a un japonés a quien se le pretendía privar de una propiedad apoyándose en una *Alien Land Act* que prohíbe a ciertos extranjeros tener propiedades raíces, declarando que tal ley debe considerarse constitucionalmente ineficaz porque es contraria a la decisión de una autoridad superior, como es la norma del artículo 17 de la Declaración Universal, conforme a la cual ninguno puede ser privado arbitrariamente de su propiedad. Formando parte los Estados Unidos de la familia de países que han aceptado la Carta de las Naciones Unidas, es evidente que cada Estado de la

Unión esté obligado a respetar dicha Carta y a dictar leyes en conformidad con los principios que afirma la misma.

Otros ejemplos de resoluciones judiciales o administrativas, pronunciadas en diversos países e inspiradas en los procesos de la Declaración Universal de 1948, completan el interesante artículo que comentamos y que da al jurista una idea precisa de la forma benéfica como aquella Declaración ha operado en la conformación de los juristas nacionales, liberándolos de prejuicios a fin de hacer realidad el reconocimiento de los derechos del hombre.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ

BÜLOW, A. Vereinheitliches internationale Zivilprozessrecht... V. Derecho internacional privado.

CARRILLO SALCEDO, José Antonio. Las Naciones Unidas: Una interpretación de ciencia política. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVII, núm. 4, octubre-diciembre, 1964, pp. 516-527. Madrid, España.

El profesor de la Universidad de Granada parte de la siguiente premisa: al tomar en cuenta los factores políticos en la comprensión de las Naciones Unidas en particular, y de las organizaciones internacionales en general, se ha comenzado a superar una de las secuelas del positivismo jurídico: conceptualismo y formalismo (p. 516).

Al aceptar la intervención de poderosos factores políticos en las Naciones Unidas se permite una visión interdisciplinaria (abierta a la interpretación histórica) y dinámica (una visión más completa y útil de lo que son las relaciones internacionales). La consecuencia inmediata de este enfoque metodológico son, para el autor, las transformaciones que han tenido lugar en las Naciones Unidas si comparamos la realidad presente con la Carta de San Francisco (p. 516).

El autor se pregunta ¿no será posible aplicar un esquema de ciencia política tanto a la comprensión de la Organización de las Naciones Unidas como a la teoría de las relaciones internacionales? Partiendo de este interrogante analiza a varios escritores tales como Hayward R. Alker, Bruce M. Russett, Michel Virally y, especialmente, a Dag Hammarskjöld, estableciendo dos hechos fundamentales: a) El órgano principal de las Naciones Unidas no es tanto la Asamblea como la Secretaría General; b) Las Naciones Unidas aparecen como un instrumento dinámico para la cooperación internacional (pp. 518-520). Sin embargo, estas dos afirmaciones categóricas las atenúa el autor al decir: que no pretende afirmar que el órgano primordial y básico de las Naciones Unidas sea la Secretaría General, ni que tampoco la finalidad exclusiva de la ONU sea realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social o cultural (p. 521). Estas atenuaciones las desarrolla posteriormente el autor (p. 521-524).

Se estudia la tensión Norte-Sur, el abismo entre países desarrollados y subdesarrollados; citándose las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas: "la actual división del mundo en países ricos y países pobres es, en mi opinión, mucho más real y mucho más grave, y en definitiva, mucho

más amenazadora que la división del mundo en campos ideológicos." (p. 524). Esta observación —dice el autor— es capital en todo ensayo de comprensión de las Naciones Unidas en cuanto institución política y con categoría de ciencia política (pp. 524-525).—LUIS MALPICA DE LAMADRID

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (Secretariado de la). **Presentación del Proyecto de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos y su respectiva Corte.** "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", volumen VI, número 1, verano de 1965, pp. 147-209. Ginebra, Suiza.

El Derecho internacional de nuestros días ofrece una sostenida tendencia a la protección de los derechos humanos. En este sentido se inscriben la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también, por lo que toca a instrumentos de alcance regional, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales y su Protocolo adicional, y la Carta Social Europea.

A este elenco de instrumentos es preciso agregar significativos proyectos. Entre ellos figura el de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos, que en este trabajo se comenta brevemente y se coteja con el proyecto de la correspondiente Convención Interamericana y con la Convención Europea.

El futuro pacto centroamericano contempla derechos civiles y políticos, pero no —a diferencia del interamericano— derechos sociales, culturales y económicos, que en lo que va del siglo han hecho aparición en crecido número de constituciones y acuerdos interestatales, reconociéndose así su trascendental importancia al lado —o aun con cierta limitación o desplazamiento— de las facultades individuales inscritas en la tradición jurídica que el presente recoge.

El proyecto centroamericano no reduce su eficacia al acto puramente declarativo, sino también establece órganos y mecanismos de protección de los derechos que ampara; así, la Comisión Centroamericana para la Protección de los Derechos Humanos y la Corte Centroamericana de Derechos Humanos. Por lo demás, ésta es igualmente la situación de los textos materia del cotejo, e incluso cabe advertir que el interamericano, consecuente con su más amplio contenido, instituye un sistema de protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Un error se desliza en el estudio del Secretariado de la Comisión Internacional de Juristas, en el que se indica que la Novena Conferencia Internacional Americana se reunió en 1949, cuando en realidad este encuentro, que tan importante labor realizó en cuanto a derechos humanos y garantías sociales, se desarrolló en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Importa señalar, por ende, que la declaración americana se anticipó en algunos meses a la universal, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ

DOEHRING, Karl. *Restitutionsanspruch, Asylrecht und Auslieferungsrecht im Fall Argoud*. "Zeitschrift für ausländisches, öffentliches Recht und Völkerrecht", tomo 25, núm. 2, mayo de 1965, pp. 209-222. Stuttgart, Alemania.

A consecuencia de su participación en la conjura contra el régimen de De Gaulle, en 1961, el coronel Argoud fue condenado a muerte en rebeldía. Refugiado en Alemania, el 25 de febrero de 1963 era secuestrado en Munich por policías franceses, y el 30 de diciembre del propio año el tribunal para la seguridad del Estado —con lamentables antecedentes y fortísimo sabor totalitario— lo sentenciaba de nuevo, pero ahora en presencia... forzosa y no en ausencia, a reclusión perpetua, pena confirmada el 4 de junio de 1964 por la Corte de Casación al resolver el recurso interpuesto.

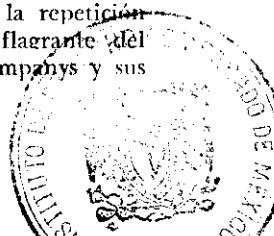
A comentar este último fallo —en el doble significado de decisión y de equivocación— desde el punto de vista del derecho internacional público y con prescindencia de cuestiones atinentes al enjuiciamiento penal francés, se halla destinado el artículo de Doehring, donde se examinan tres aspectos fundamentales: el derecho de Alemania a la restitución del secuestrado; el derecho de asilo conforme al artículo 16 de su Constitución federal, y el de la pertinencia o no de la extradición a tenor del tratado francogermano de 1951.

Pese a que todos los partidos del *Bundestag* estuvieron acordes en que se exigiese la devolución de Argoud, el Gobierno alemán, en muy buenas relaciones entonces con el de Francia, se mostró poco enérgico en su reclamación, que no fue atendida.

A propósito del segundo extremo, son de interés las consideraciones que el autor formula acerca de si el asilo constituye un derecho absoluto o si de él deben quedar excluidos los delincuentes sin escrúpulos, que ataquen el Estado de derecho, la democracia o los derechos humanos. Finalmente, en orden de la solicitud de extradición que el Gobierno francés *debería* haber dirigido al alemán, surge la duda de si Argoud merecía plenamente la calificación de delincuente *político* a los efectos de denegarla, ya que el artículo 4 del susodicho tratado de 1951, tras consagrar la cláusula que prohíbe su entrega, establece luego una derogación respecto de los atentados contra el jefe del Estado o miembros del Gobierno.

Huelga decir que no formando parte Francia de la Corte Europea de Derechos Humanos, no cabía plantear el caso Argoud ante ella: véase nuestra nota sobre la misma, en este "Boletín", núm. 40, pp. 89-99. Aparte los escamoteos y argucias que en la sentencia de la *Cour de cassation* se observan, motivados por el afán de justificar, aunque en vano, la jurisdicción del tribunal excepcional respecto de Argoud, su lado más vulnerable estriba en sostener, a estas alturas, que únicamente los Estados pueden ser sujetos jurídicos en el ámbito del derecho de gentes, como si el panorama no hubiese cambiado radicalmente desde el término de la Segunda Guerra Mundial e incluso antes, según la tesis, por ejemplo, de Kohler al ocuparse en 1911 del caso Savarkar.

Extremo del que Doehring se desentiende es el de si ante la repetición escandalosa de asesinatos y secuestros políticos con violación flagrante del derecho y de la convivencia internacionales (casos Kutiepof, Companys y sus



compañeros, Trotsky, matrimonio Robinson, Eichmann, Humberto Delgado o Ben-Barka, por no retroceder hasta el prototipo de ellos, representado por el apoderamiento en Baden y la ejecución subsiguiente del duque de Enghien en 1804, ordenados por Napoleón, o más atrás todavía, a la muerte de Pompeyo decretada por Tolomeo Dionisios en 48 a. J. C.), no ha llegado el momento de atribuir su conocimiento a un *tribunal penal internacional* realmente imparcial y eficaz, cual el que propugnan en estos días los organizadores del "Congrès de droit pénal international", a celebrarse en París en abril de 1967. En otro sentido, el obligado cotejo del caso Argoud con el caso Ben-Barka coloca al Gobierno francés (agente en uno y paciente en otro) en gravísimo apuro, porque ¿con qué autoridad va a pedir a Marruecos le entregue a los culpables de la muerte de éste, cuando él mismo dispuso el secuestro de aquél en Alemania?—Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

GOLSONG, H. *Action accomplie en 1964 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* "Revue de Droit International et de Droit Comparé", año VIII, núms. 3-4, 1965, pp. 189-211. Bruselas, Bélgica.

Desde su creación en 1949, el Consejo de Europa ha realizado obras importantes en diversos dominios técnicos y, especialmente, en el del "derecho". Numerosos acuerdos y convenios interestatales han sido elaborados por la Asamblea Consultiva, órgano asesor de dicho Consejo. La diversidad de las realizaciones y las exigencias crecientes de una armonización más racional entre los Estados miembros, requerían una estructura idónea para que el Consejo pudiese asumir su papel de coordinación: así es como fue creado el Comité Europeo de Cooperación Jurídica, órgano permanente, de carácter esencialmente consultivo y técnico. El autor se propone, pues, exponer la obra realizada, en el año de 1964, por el Comité y la Asamblea, bajo la égida del Consejo, en las diferentes esferas del derecho.

I. *Derecho Público.* En este dominio, la realización más importante concierne a la Convención Europea de los Derechos del Hombre, vigente desde el 3 de septiembre de 1953, en lo que se refiere a las ratificaciones, a las declaraciones facultativas sobre el derecho de recurso individual (art. 25) y a la jurisdicción obligatoria de la Corte Europea de los Derechos del Hombre (art. 46). En consecuencia, el Consejo se ha preocupado por mejorar el funcionamiento de los órganos creados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención. Resultados importantes se han logrado también en materia de interpretación uniforme de los tratados europeos y de inmunidad de los Estados.

II. *Derecho Penal.* Los siguientes sectores han sido beneficiados con la acción coordinadora del organismo europeo: 1) ámbito geográfico de las leyes penales; 2) penas y demás medidas aplicables a los delincuentes; 3) delincuencia juvenil; 4) derecho penal e investigación criminológica; y, 5) formación y estatutos del personal penitenciario. Además, cabe mencionar el proyecto de traducción de los códigos penales y de la legislación penal promulgada por los Estados miembros.

III. *Derecho Privado.* Numerosas convenciones han sido elaboradas en

Descolonización (pp. 11-22); II. La Autodeterminación de los Pueblos en la Carta de las Naciones Unidas (pp. 22-26); III. Naturaleza jurídica de las Resoluciones en materia de Descolonización (pp. 26-37).

El movimiento de independencia de los pueblos coloniales, dice el autor, ha sido impulsado en gran parte por un conjunto de resoluciones votadas por la Asamblea y, en algún caso, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Estas resoluciones son las que integran el denominado "Derecho de la Descolonización" (p. 11). En relación con esto podemos citar las Resoluciones 142 (II), 648 (VII), 748 (VIII), 848 (IX), 1514 (XV), 1541 (XV), 1654 (XVI), 1810 (XVII), etcétera; todas ellas de la Asamblea General.

En la enunciación de estas resoluciones aparece el desarrollo dado por los órganos de la ONU a una de las ideas directrices que presiden la Carta de la Organización: la de autodeterminación o libre determinación de los pueblos (p. 22). El autor subraya el empleo de la palabra "directriz" en lugar de "regla", pues dice que esta denominación implicaría un contenido normativo a la autodeterminación. Tratando de encontrar los antecedentes del derecho de autodeterminación, el profesor Miaja de la Muela excluye como tal a los 14 puntos del Presidente Wilson; lo mismo hace respecto del Pacto de la Sociedad de Naciones. En cambio encuentra el antecedente de este derecho de autodeterminación en la "Carta del Atlántico", entrando de lleno en la Conferencia de San Francisco para su consagración en la Carta de las Naciones Unidas.

Finalmente, se presenta un problema: vistas las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, analizado el principio de libre determinación de los pueblos, nos podemos preguntar —dice el autor— si existe el llamado Derecho de la Descolonización, o si tan sólo se reduce el contenido de aquellas resoluciones a un conjunto de declaraciones de carácter político (p. 26). El problema se complica aún más con las resoluciones de la Asamblea, que son meras recomendaciones, que un Estado soberano, aunque sea miembro de la Organización, no se encuentra vinculado a acatar y cumplir (p. 27). El internacionalista español propone: "no pronunciarse en un juicio de conjunto acerca de la positividad de sus normas, sino proceder a un examen particular de cada una, para comprobar si existen razones materiales o formales que justifiquen esta positividad" (p. 35).—Luis MALPICA DE LAMADRID

PAPATHANASSIOU, Christos. *Le rattachement de la Grèce a la Communauté Européenne de l'Energie Atomique (EURATOM) et les problèmes juridiques qui en découlent*. "Revue Hellénique de Droit International", año 18, núms. 1-2, enero-junio, 1965, pp. 111-125. Atenas, Grecia.

El autor estudia la unión de Grecia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), la cual ha provocado una serie de problemas constitucionales tanto internos como internacionales. Este análisis está precedido de una introducción (pp. 111-112) en la cual se ve el Acuerdo de Atenas de 9 de julio de 1961, que creó la asociación entre Grecia y la Comunidad Económica Europea (CEE) y entró en vigor el 1º de noviembre de 1962. Esto permitió una baja de las tarifas aduanales de ciertos productos manufacturados

de la paz. Entre éstos podemos mencionar: el énfasis dado a la coexistencia pacífica, la crisis en Medio Oriente con el Canal de Suez, la aparición del "Tercer Mundo", las diversas operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, etcétera.

La conclusión que se puede deducir es que el acuerdo de las grandes potencias es esencial para solucionar con éxito cualquier conflicto, desgraciadamente esto por el momento no parece realizable.—Luis MALPICA DE LA MADRID

HALLSTEIN, Walter. The EEC Commission: A New Factor of International Life. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 14, Parte 3, julio, 1965, pp. 727-741. Londres, Inglaterra.

Walter Hallstein, el célebre Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, estudia a la misma como un nuevo factor en la vida internacional. Para esto, el autor teutón analiza en diversos apartados las siguientes materias: "Las Instituciones del Tratado de Roma" (pp. 727-729); "Las funciones de la Comisión" (pp. 729-735); "El Control de la Comisión" (pp. 735-736) y, por último, "La Función de la Comisión en las Relaciones Exteriores de la Comunidad" (pp. 737-741).

El Tratado de Roma, dice el autor, formula unos pocos principios generales para el establecimiento de una política común, que debe ajustarse día con día a diferentes situaciones y problemas. Así, el Tratado de Roma es constantemente adaptado y ampliado. Su flexibilidad ha sido suficientemente probada. En el Tratado de Roma existen muchos hechos similares a los de una Constitución de un Estado Federal (p. 729).

La Comisión es una de las Instituciones creadas por las disposiciones del Tratado de Roma. Encontramos en la Comunidad Económica Europea una separación de poderes: el Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo y la Corte de Justicia. El Presidente Wallstein describe las funciones de la Comisión comparándolas con las del Consejo, en la ejecución del Tratado, y muestra cómo éste es controlado por el Parlamento y por la Corte de Justicia.

La Comisión es responsable ante el Parlamento Europeo únicamente. Éste, con sus 142 miembros integrantes de los diferentes Parlamentos Nacionales, tiene el poder de dar un voto de censura a la Comisión; la Comisión depende del Parlamento Europeo con respecto a la confianza política. La Comisión también está sujeta al control judicial de la Corte de Justicia.

En relación con las funciones de la Comisión en las relaciones exteriores de la Comunidad, hagamos notar que es el Consejo quien decide en último término respecto de esto. Sin embargo, la Comisión se encuentra íntimamente ligada al Consejo en esta materia. En este aspecto de las relaciones exteriores de la Comunidad se confirma aún más la analogía con un Estado federal (p. 737). La Comunidad puede enviar y recibir representantes diplomáticos, puede concluir acuerdos internacionales que obliguen a las Instituciones y a los Estados Miembros, etcétera. Cuando un Estado no-miembro quiere establecer una misión en la Comunidad, debe ser aprobada por la Comisión y el Consejo conjuntamente. El presidente de la Comisión recibe las cartas credenciales

de los Jefes de Misión, la Comisión mantiene relaciones con estas misiones e informa al Consejo; es decir, la Comisión es el agente de la Comunidad en las relaciones internacionales. Todas estas actividades de la Comisión hacen que sea un nuevo factor de la vida internacional.—Luis MALPICA DE LA-MADRID

LA VALLE, F. *La continuità tra l'ordinamento comunitario europeo... V. Derecho constitucional.*

LEANZA, Umberto. *Sulla condizione giuridica delle navi private nel diritto internazionale.* "Rivista del Diritto della Navigazione", año XXX (1964), números 3-4, pp. 154-171. Milano, Italia.

La nave ha sido considerada como objeto material, ámbito de actividad humana, privada o pública, o cual comunidad naval o colectividad viajante. La doctrina ha acentuado uno o varios de estos aspectos, lo que demuestra su complejidad e importancia, según que se considere el ordenamiento interno o el internacional; pero a los fines de las relaciones estatales, la nave aparece como comunidad viajante, de ahí que se la clasifique principalmente en nave de guerra y nave de comercio, o nave pública y privada, lo que permite diferenciar la interferencia de la autoridad extranjera. La nave privada, salvo excepciones, cae bajo el poder de un Estado determinado, el nacional o de la bandera, y sólo encontrándose en aguas adyacentes a la costa de otro Estado se observa un concurso de poderes. La justificación del poder del Estado de la bandera puede encontrarse en el concepto de comunidad humana, instalada en la nave, situación que toma en cuenta el derecho internacional, lo que explica que abandonada la nave cese la relación de inmunidad.

La nacionalidad de la nave, su posesión, es condición indispensable para el goce de la libertad marítima y proviene de la competencia exclusiva del derecho interno, aunque tenga relevancia en el internacional, pues el Estado es libre de conferir esta calidad a la nave como comunidad humana. La nave que internacionalmente esté privada de nacionalidad se asimila a la condición de nave pirata. De otra parte, la nave con diversas nacionalidades es reconocida como perteneciente al Estado con el cual la comunidad ahí instalada tiene mayor vinculación. El derecho internacional sólo prevé tres hipótesis de interferencia extranjera en una nave privada: el caso de piratería, la trata de esclavos y el uso fraudulento de una bandera; los tres aparecen como casos de excepción en tiempos de paz, de manera que deben agregarse los supuestos de épocas de guerra y de derecho convencional.

La situación de la nave en aguas extranjeras ha sido explicada por diversas doctrinas: la de la extraterritorialidad, la de la absorción al Estado extranjero o la de concurrencia de poderes que es la prevaleciente, puesto que toma en cuenta el principio, sostenido por el autor, de la potestad del gobierno de la bandera de la nave sobre la comunidad humana naval, frente a la potestad del Estado extranjero sobre la comunidad territorial, lo que presupone la localización de la nave en alta mar o en puerto y en aguas adyacentes y las relaciones con las dos comunidades: la naval y la territorial.—Humberto BRISEÑO SIERRA

MARÍN LÓPEZ, Antonio. **El recurso individual ante un órgano internacional. El caso Nielsen.** "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVIII, núm. 1, enero-marzo, 1965, pp. 3-19. Madrid, España.

Durante mucho tiempo el positivismo jurídico fue amo absoluto en la fundamentación del derecho internacional público, proclamando que sólo los Estados eran los sujetos del orden internacional. Como reacción a esta teoría, sostenida magistralmente por el profesor Anzilotti, surge la teoría objetivista o realista, apoyada en las ideas del gran jurista francés Duguit y cuyos máximos exponentes en el campo internacional fueron Politis y Scelle, proclamando que eran los individuos como tales los sujetos del derecho internacional.

El autor dice: "que si la subjetividad internacional del individuo sigue siendo cuestión muy debatida, la capacidad del mismo para actuar ante órganos internacionales es algo que la práctica internacional moderna va imponiendo rápidamente... La práctica internacional se opone claramente al recurso individual ante un tribunal internacional" (p. 3). De esto podemos deducir algo que pensamos es importante. Se hace una distinción entre Tribunal Internacional (jurisdicción), de carácter eminentemente jurídico y órganos internacionales (por ejemplo, Comité de Ministros del Consejo de Europa), de aspecto esencialmente político: el individuo ante una jurisdicción internacional no tiene acceso; ante un órgano internacional, en cambio, sí puede actuar.

Se estudia la garantía de los Derechos del Hombre (pp. 4-6) enfocada desde el punto de vista europeo (Convención Europea de los Derechos del Hombre, artículo 28, b); el procedimiento de protección a estos derechos (pp. 6-11); la práctica internacional (pp. 11-19).

Como antecedentes de la práctica internacional, se mencionan dos casos de conflicto entre los gobiernos de Grecia e Inglaterra por violaciones de la citada Convención Europea en Chipre. El asunto principal es el caso Nielsen, un súbdito danés contra el gobierno de Dinamarca. Este problema se inicia en 1951 en jurisdicción interna danesa, agotándose todos los recursos internos. Nielsen apeló en 1957 a la Comisión de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, alegando una violación del artículo 6, párrafos 1 y 3 de la Convención. La Comisión informó al Consejo de Ministros, el cual decidió, en 1961, que no había habido violación de la Convención y por tanto que no había lugar a la reclamación.—Luis MALPICA DE LAMADRID

MEZGER, E. **Das Europäische Übereinkommen über die Handelsschiedsgerichtsbarkeit.** V. Derecho internacional privado.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. **Sobre los límites de la función jurisdiccional del Tribunal Internacional de Justicia.** "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XVII, núm. 3, julio-septiembre, 1964, pp. 344-369. Madrid, España.

A partir de 1922, con la constitución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y después con su sucesor, el Tribunal Internacional de Jus-

ticia —dice el profesor de la Universidad de Valencia— rara habrá sido la resolución, sentencia o dictamen que no haya significado un esclarecimiento de cuestiones nuevas o dudosas en el campo del Derecho internacional vigente (p. 344).

La interrogante que se nos presenta es la de saber: ¿cuáles son los límites de la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia? Gran parte de esta pregunta es contestada por la jurisprudencia del propio Tribunal, no así otros puntos especiales que son los que estudia el autor. Toda la materia gira en torno de la sentencia dictada, el 2 de diciembre de 1963, por el Tribunal Internacional de Justicia en el litigio entre la República Federal del Camerún y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en relación con la interpretación del Convenio de Administración Fiduciaria. Los problemas especialmente estudiados son los siguientes:

I. El denominado *non liquet* (pp. 346-354), o sea la obligación que tiene el Tribunal Internacional de resolver todo asunto contencioso que se le presente. El autor hace una breve historia del *non liquet*, desde el aspecto arbitral hasta el jurisdiccional con el artículo 38 del T.P.J.I. y el artículo 38 T.I.J.; los cuales, al enumerar las fuentes del derecho internacional, sirven como medio técnico para evitar el *non liquet* (p. 350).

II. Cuando el Tribunal Internacional deja de dar respuesta en su sentencia a alguna de las cuestiones planteadas por las partes (pp. 354-358). El principio fundamental válido para el T.P.J.I. y vigente para el T.I.J. es el de que: "La Corte, siendo una Corte de Justicia, no puede apartarse de las reglas esenciales que dirigen su actividad de Tribunal" (p. 355). Un defecto en la formulación de las pretensiones de las partes es considerado por la jurisprudencia de La Haya como suficiente, al menos en algunas hipótesis, para dejar de resolver las cuestiones indebidamente planteadas (p. 355).

III. El Tribunal de Justicia puede estimar impertinentes determinadas pretensiones de las partes, respecto de las cuales, según las reglas que rigen su actividad en cada sistema procesal, lo mismo puede responder con una desestimación que con una negativa a resolver las mismas (pp. 358-362). Esta premisa está íntimamente ligada con la regla: "donde no hay interés, no hay acción", pero que en la jurisdicción internacional no se ha consagrado definitivamente (p. 359).

A la luz de estas premisas se examina la sentencia antes mencionada (pp. 362-365), lo que conduce al autor a la conclusión de que: "esta sentencia es una sentencia declarativa que interpreta un tratado cuya vigencia expiró, por lo tanto su función judicial (del T.I.J.) no fue puesta en juego, absteniéndose de decidir el litigio" (p. 365).—Luis MALPICA DE LAMADRID

MIJAJA DE LA MUELA, Adolfo. Aspectos jurídicos del proceso descolonizador en la Organización de las Naciones Unidas. "Revista de Derecho Español y Americano", año X, II época, núm. 7, enero-marzo, 1965, pp. 11-37. Madrid, España.

El jurista valenciano estudia el proceso de descolonización en la Organización de las Naciones Unidas, en tres fases: I. El llamado Derecho de la

Descolonización (pp. 11-22); II. La Autodeterminación de los Pueblos en la Carta de las Naciones Unidas (pp. 22-26); III. Naturaleza jurídica de las Resoluciones en materia de Descolonización (pp. 26-37).

El movimiento de independencia de los pueblos coloniales, dice el autor, ha sido impulsado en gran parte por un conjunto de resoluciones votadas por la Asamblea y, en algún caso, por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Estas resoluciones son las que integran el denominado "Derecho de la Descolonización" (p. 11). En relación con esto podemos citar las Resoluciones 142 (II), 648 (VII), 748 (VIII), 848 (IX), 1514 (XV), 1541 (XV), 1654 (XVI), 1810 (XVII), etcétera; todas ellas de la Asamblea General.

En la enunciación de estas resoluciones aparece el desarrollo dado por los órganos de la ONU a una de las ideas directrices que presiden la Carta de la Organización: la de autodeterminación o libre determinación de los pueblos (p. 22). El autor subraya el empleo de la palabra "directriz" en lugar de "regla", pues dice que esta denominación implicaría un contenido normativo a la autodeterminación. Tratando de encontrar los antecedentes del derecho de autodeterminación, el profesor Míaja de la Muela excluye como tal a los 14 puntos del Presidente Wilson; lo mismo hace respecto del Pacto de la Sociedad de Naciones. En cambio encuentra el antecedente de este derecho de autodeterminación en la "Carta del Atlántico", entrando de lleno en la Conferencia de San Francisco para su consagración en la Carta de las Naciones Unidas.

Finalmente, se presenta un problema: vistas las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, analizado el principio de libre determinación de los pueblos, nos podemos preguntar —dice el autor— si existe el llamado Derecho de la Descolonización, o si tan sólo se reduce el contenido de aquellas resoluciones a un conjunto de declaraciones de carácter político (p. 26). El problema se complica aún más con las resoluciones de la Asamblea, que son meras recomendaciones, que un Estado soberano, aunque sea miembro de la Organización, no se encuentra vinculado a acatar y cumplir (p. 27). El internacionalista español propone: "no pronunciarse en un juicio de conjunto acerca de la positividad de sus normas, sino proceder a un examen particular de cada una, para comprobar si existen razones materiales o formales que justifiquen esta positividad" (p. 35).—Luis MALPICA DE LAMADRID

PAPATHANASSIOU, Christos. Le rattachement de la Grèce a la Communauté Européenne de l'Energie Atomique (EURATOM) et les problèmes juridiques qui en découlent. "Revue Hellénique de Droit International", año 18, núms. 1-2, enero-junio, 1965, pp. 111-125. Atenas, Grecia.

El autor estudia la unión de Grecia a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), la cual ha provocado una serie de problemas constitucionales tanto internos como internacionales. Este análisis está precedido de una introducción (pp. 111-112) en la cual se ve el Acuerdo de Atenas de 9 de julio de 1961, que creó la asociación entre Grecia y la Comunidad Económica Europea (CEE) y entró en vigor el 1º de noviembre de 1962. Esto permitió una baja de las tarifas aduanales de ciertos productos manufacturados

y una mayor participación de los países miembros del "Mercado" en la absorción de los excedentes agrícolas de Grecia (p. 111). Para que esto pueda tener éxito, dice el jurista heleno, es necesario un progreso tanto cuantitativo como cualitativo de la economía griega, lo que implica un progreso también en el aspecto científico y técnico. Es precisamente por ello que Grecia tiene un interés especial en buscar una fórmula jurídica de "unión" con la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Partiendo de este punto de vista, se estudian: las diferentes formas de unión (pp. 112-113); los problemas jurídicos de la integración (p. 114); la modificación de la estructura de los órganos de la Comunidad (pp. 114-116); las modificaciones eventuales del orden constitucional helénico (pp. 116-119); las adaptaciones del orden jurídico interno griego a las disposiciones del tratado (pp. 119-124), pasando finalmente el autor a sus conclusiones (pp. 124-125).

Los problemas a solucionar son numerosos y difíciles si se busca la integración de Grecia a la Comunidad Europea de Energía Atómica; lo que haría de Grecia el séptimo país de la Comunidad. La repercusión de esto se manifestaría tanto en el orden internacional particular de la Comunidad (modificación de la estructura de la EURATOM, así como de la CECA y de la CEE), como en el orden interno constitucional griego (una sería disminución de su soberanía). Estos problemas escabrosos no se presentarían si se busca una asociación con la EURATOM, asociación calcada a la que tiene Grecia con la Comunidad Económica Europea.—Luis MALPICA DE LAMADRID

SCHWELB, Egon. Amendments to Articles 23, 27 and 61 of the Charter of the United Nations. "The American Journal of International Law", vol. 59, núm. 4, octubre, 1965, pp. 834-856. Washington, D.C., U.S.A.

El autor enuncia los serios problemas a través de los cuales pasó la Organización de las Naciones Unidas, principalmente la proposición soviética de 1960 para integrar la Secretaría General con tres personas. Después de esto, el gravísimo obstáculo que paralizó a la Asamblea General por el artículo 19 (p. 834). Ante estas sombrías perspectivas, un cambio agradable se manifestó con las enmiendas introducidas a los artículos 23 y 27 (Consejo de Seguridad) y 61 (Consejo Económico y Social), siguiendo el procedimiento normal establecido en el artículo 108 de la Carta. Estas enmiendas consisten en aumentar el número de Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad de seis a diez; y del Consejo Económico y Social, de dieciocho a veintisiete. La Asamblea General consagró esto en su Resolución 1991, de 17 de diciembre de 1963, entrando en vigor el 31 de agosto de 1965, una vez ratificada por las dos terceras partes, incluyendo los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Como subraya acertadamente el autor, "estas enmiendas a la Carta no aportan modificaciones fundamentales en la estructura de la Organización, son de considerable importancia política".

Se estudia en varios apartados los antecedentes de estas enmiendas (pp. 835-836); el quinceavo periodo de sesiones de la Asamblea General, donde por vez primera se sometió la proposición de aumentar los Miembros de los dos Consejos (pp. 836-838); el procedimiento de 1963, donde por iniciativa

de la Comisión Económica para el África, el Consejo Económico y Social urge a la Asamblea General para que tome medidas efectivas. Todavía en esta época se encontraba en contra la Unión Soviética, diciendo "que era imposible hacer cualesquiera enmienda o cambios en la Carta sin el consentimiento del pueblo de la República Popular China" (p. 839); el cambio de la posición de la Unión Soviética (pp. 842-844); el efecto de la entrada de nuevos Estados como Miembros de las Naciones Unidas con la mayoría de dos tercios (pp. 844-845); el Secretario General como depositario de las enmiendas de la Carta (p. 845); el examen de las Resoluciones de 17 de diciembre de 1963 (pp. 845-849), etcétera.

Subrayemos que en las enmiendas a los artículos 23 y 27 sólo se cambiaron varias frases quedando el texto original; en cuanto al artículo 61, es completamente nuevo.—LUIS MALPICA DE LAMADRID